



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520120024500

Auto Interlocutorio No. 1019

Cali, 26 de abril de 2022.

Se allegó memorial de la parte interesada, solicitando corrección aritmética del trabajo de partición, alegando que la causante era propietaria del 100% del inmueble identificado con la M.I. 370-55590 y anexando la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en la cual dicho ente dispuso que, *"La Causante Leonor Villalobos Micolta no es propietaria de derechos en común y proindiviso de las 3/6 Partes como lo citan en el presente trabajo de partición, y en el resuelve de la sentencia citan inscripción de la demanda, todo lo anterior no es claro por favor verificar y aclarar (Art. 31 Ley 1579 /20212)."*

Frente a lo comunicado por dicha oficina, el Despacho procedió a revisar el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-55590, así como las escrituras públicas Nos. 1422 del 20 de octubre de 1953 de la Notaría 4° de Cali, 3361 del 8 de noviembre de 1979 de la Notaría 1° de Cali, 4541 del 27 de noviembre de 1991 de la Notaría 11° de Cali, y 4245 del 13 de julio de 1993 de la Notaría 3° de Cali, que dieron origen a las anotaciones Nos. 1, 2, 3 y 4 del certificado de tradición del mentado inmueble, encontrándose lo siguiente:

1. En la anotación No. 001 inscrita con ocasión de la escritura pública de compraventa No. 1422 del 20 de octubre de 1953 Notaria 4° de Cali, se puede observar que la entidad Caja de Ahorros de los empleados Departamentales del Valle del Cauca vendió el inmueble con M.I. 370-55590 a las siguientes personas:

Enriqueta Villalobos Micolta. (1/6)

Leonor Villalobos Micolta (1/6)

María Villalobos Micolta (1/6)

María Jesús Villalobos Micolta (1/6)

Ricardo Villalobos Micolta (1/6)

Rosa Elena Villalobos Micolta (1/6)

Correspondiéndole a cada uno 1/6 parte del derecho de dominio sobre ese bien.

2. En la anotación No. 002 inscrita con ocasión de la escritura pública de compraventa No. 3361 del 8 de noviembre de 1973 de la Notaría 1° de Cali, se puede apreciar que la señora Rosa Elena Villalobos Micolta (en ese momento De García), vendió a la causante Leonor Villalobos Micolta, la 1/6 parte que le correspondía del inmueble en mención, quedando así la causante con el derecho de 2/6 partes del inmueble con M.I. 370-55590.

3. En la anotación No. 003 inscrita con ocasión de la escritura pública No. 4541 del 27 de noviembre de 1991 de la Notaría 11 de Cali, se puede verificar que corresponde a la partición de la sucesión del señor Ricardo Villalobos Micolta quien solo era propietario de 1/6 parte del inmueble con M.I. 370-55590, pasando dicho derecho a su cónyuge sobreviviente María Leonor Valencia de Villalobos y a sus ocho (8) hijos, en la distribución que a cada uno le correspondió, **sin superar el derecho que de 1/6 parte le correspondía al señor Ricardo Villalobos Micolta.**

4. En la anotación No. 004 inscrita con ocasión de la escritura pública de compraventa No. 4245 del 13 de julio de 1993 de la Notaria 3° de Cali, todos los adjudicatarios de la herencia del señor Ricardo Villalobos Micolta vendieron los derechos que a cada uno le correspondía, en favor de la causante Leonor Villalobos Micolta, pasando ésta última a ser propietaria del precitado inmueble, en 3/6 partes.

De lo anterior, se colige que los propietarios del inmueble identificado con M.I. 370-55590, antes de tramitarse esta sucesión y a la fecha de emisión del último certificado de tradición obrante en el expediente (15 de febrero de 2022), son las siguientes personas:

Enriqueta Villalobos Micolta. (1/6)

Leonor Villalobos Micolta (3/6)

María Villalobos Micolta (1/6).

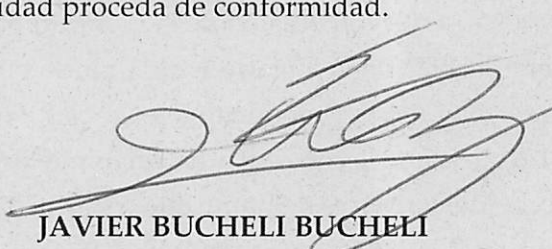
María Jesús Villalobos Micolta (1/6)

Conforme lo expuesto, se observa que la causante Leonor Villalobos Micolta es propietaria de las 3/6 partes del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-55590, tal como se indicó en el trabajo de partición, por lo tanto, no hay lugar a acceder a la solicitud del memorialista tendiente a corregir el trabajo de partición. Tampoco se evidencia prueba de las manifestaciones de la ORIP de Cali para negar su inscripción en el certificado de tradición.

Respecto a la confusión frente la orden de inscripción señalada en la nota devolutiva, se le aclara a la ORIP de Cali que dicha disposición no corresponde a la medida cautelar de inscripción de la demanda de que trata el artículo 590 del C.G.P., sino a la orden de inscripción de la sentencia y el trabajo de partición conforme lo señala el artículo 509 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, se ordena librar oficio con destino Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a efectos de comunicar lo aquí decidido, al cual se adjuntará copia de este auto, a fin de que dicha entidad proceda de conformidad.

Notifíquese


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ABR 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520180056600

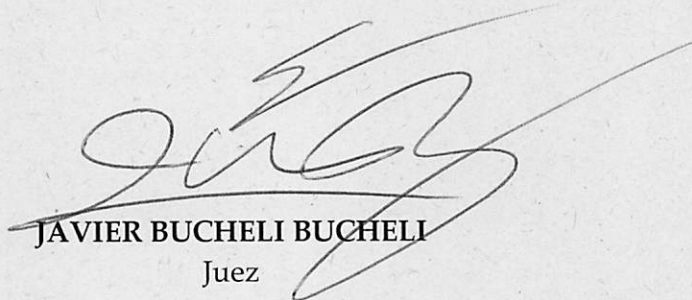
Visto el escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE el presente expediente a disposición de la parte interesada.

SEGUNDO: POR SECRETARIA librese oficio de desembargo sobre los bienes de propiedad del demandado, de conformidad al auto interlocutorio N°1579 del 10 de junio de 2019.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ABR 2022

El Secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que resolvió de fondo el presente asunto, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$300.000
	Total Costas Procesales	\$300.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20210021900**
Cali, 25 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. **71** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

*Fecha: **28 de abril 2022***

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

Ref. 760014003025**20210034800**

Revisados los documentos allegados al expediente referentes a la notificación personal invocando el artículo 291 del C.G.P., se advierte que en la constancia de la entrega de la comunicación del mensaje no se especifica si el demandado reside o labora en la dirección indicada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante mencionada anteriormente, la cual se refiere en el artículo 291 del C.G.P., para poder ser tenida en cuenta para la notificación personal. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **71** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de abril 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$500.000
2	Notificación	\$24.000
3	Notificación	\$26.500
	Total Costas Procesales	\$550.500

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**0088900
Cali, 26 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **71** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de abril 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210090600

Auto Interlocutorio No. 1009

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Bancolombia S.A. contra Interletrado S.A.S. y Rubier Robledo Noreña, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:
1) la suma de \$32.934.873 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5303730552090644 y los intereses de mora sobre desde el 7 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; 2) la suma de \$30.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número anexo a la demanda y los intereses de mora sobre el capital desde el 26 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; 3) la suma de \$18.302.634 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número y los intereses de mora sobre el capital desde el 16 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; y, 4) la suma de \$8.784.963 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8030089054 y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 24 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda;.

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron cuatro pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Bancolombia S.A. contra Interletrado S.A.S. y Rubier Robledo Noreña, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$5.000.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 71 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 de abril 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.
Ref. 760014003025**20210094300**

Se recibe memorial de la parte demandante solicitando se ordene el decomiso del vehículo de placas WPX-998.

Revisado el expediente, se verifica la presente demanda fue rechazada y el expediente se encuentra archivado. Adicionalmente, en el memorial allegado se verifica que la medida decretada y ejecutada sobre dicho rodante fue proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

Consecuentemente, el memorial que antecede se glosará sin consideración alguna.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **71** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de abril 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.800.000
	Total Costas Procesales	\$1.800.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**0095700
Cali, 26 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. **71** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

*Fecha: **28 de abril 2022***

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

Ref. 760014003025**20210099400**

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio de hacerlo conforme al Decreto 806 de 2020, bajo los parámetros de cada uno.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **71** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de abril 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.
Ref. 76001400302520220004800

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, teniendo en cuenta que en la demanda no se hizo esta manifestación, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio de hacerlo conforme al Decreto 806 de 2020, bajo los parámetros de cada uno.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **71** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de abril 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.
Ref. 76001400302520220007600

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, teniendo en cuenta que el documento allegado como prueba contiene, exclusivamente, la manifestación de la misma parte actora. De no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio de hacerlo conforme al Decreto 806 de 2020, bajo los parámetros de cada uno.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **71** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de abril 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$3.350.000
	Total Costas Procesales	\$3.350.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20220009600**
Cali, 26 de abril de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. **71** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

*Fecha: **28 de abril 2022***

*El secretario
JOSÉ LUIS SANCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 760014003025**20220014700**

Allega la parte ejecutante dos memoriales y en el primero de ellos, ante la certificación de no entrega de la citación para notificación por parte de la empresa de mensajería, solicitaron el emplazamiento de la ejecutada; sin embargo, en memorial presentado posteriormente, la empresa de mensajería certifica la entrega del citatorio, con lo que se advierte que dicha citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. **71** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

*Fecha: **28 de abril 2022***

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Radicación No. 76001400302520220023900

Auto Interlocutorio No. 1015

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **71** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de abril 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0025300

Auto Interlocutorio No. 1016

Cali, 26 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 71 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 de abril 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220030100

Auto interlocutorio No. 979

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **Pontificia Universidad Javeriana** contra **Federación Nacional de Comerciantes De Tulua**, se observa que la parte actora pretende el pago de la factura de venta N° CEDU-0000001185, aportada como título base de la ejecución.

No obstante lo anterior, la factura de venta fue aportada en copia, razón por la cual dicho título objeto de recaudo, no cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual, se deja claro que el título valor, es el original de la factura y no copias de esta, tal como se arrió al presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, cuyo tenor literal señala que *“el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

Conforme a lo expuesto y como quiera que la factura aportada no reúne los requisitos establecidos en la ley, se negará la orden compulsiva de pago. Lo anterior, sin embargo, no implica un juicio respecto al derecho que le asiste o no al ejecutante a cobrar dichas sumas de dinero – quien podrá acudir a las vías judiciales idóneas –, simplemente se circunscribe a señalar que el documento presentado no es un título ejecutivo que pueda respaldar el presente proceso judicial de cobro. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVESE las actuaciones en la oportunidad respectiva.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado David Sandoval Sandoval, de conformidad al poder conferido para el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **71** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de abril 2022**

secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220031200

Auto interlocutorio No. 980

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehension y entrega de garantia mobiliaria instaurada por Scotiabank Colpatria S.A. contra Jamid Albeiro Castillo Araujo.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas HYK 576 de propiedad del señor Jamid Albeiro Castillo Araujo (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Humberto Vásquez Aránzazu, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **71** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de abril 2022**

El

secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 760014003025**202200031400**

Auto interlocutorio No. 961

La presente demanda correspondió por reparto al Despacho y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1°. - La parte actora no allegó la Escritura Pública No. 5986 del 25 noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., donde consta que la señora Karem Andrea Ostos Carmona posee la facultad para otorgar poder especial para que actúe en representación de la entidad.

Como quiera que debe quedar acreditado la representación judicial en el presente tramite, se hace necesario aportar dichos documentos.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 de C. G. P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia señalada, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.).

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **71** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de abril 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220031500

Auto interlocutorio No. 962

La presente demanda que correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Henry Mesa Tangarife**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$4.339.145** por concepto del capital representado en el Pagaré N° **30013-2020-47** anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **14 de octubre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C.G.P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C. G. P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del derecho Jorge Enrique Fong Ledesma, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **71** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de abril 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220031600

Auto interlocutorio No. 963

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- No fue aportado el certificado de existencia y representación expedida por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Conjunto Residencial Urbanización Plazas Verdes Manzana C P.H como representante legal de la entidad demandante, donde acredite la calidad que ostenta para conferir dicho poder.

En mérito de lo expuesto y en armonía con el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia señalada, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.).

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **71** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de abril 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA